REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2017-00586-00***

Se procede a decidir la solicitud de nulidad formulada por el abogado ANSELMO RAMÍREZ GAITÁN, apoderado de la parte demandante con fundamento en la causal prevista en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

Solicitó el Doctor RAMIREZ GAITAN que se declare la nulidad del proceso del primero (1º) al cinco (5) de julio de 2020 y se rehaga la actuación, desde la notificación del mandamiento de pago y se corra el término para contestar la demandada.

Fundamenta su solicitud en que estuvo incapacitado por enfermedad, desde el 29 de junio al 5 de julio de 2020 y posteriormente los días 8 y 9 del mismo mes y año, como consta en su historia clínica, que aporta en copia con su escrito de nulidad, circunstancia que conforme al numeral 2 del artículo 152 del Código General del Proceso genera la interrupción del proceso.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si en este caso se presentó la causal de nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso que prevé que el proceso será nulo en todo o en parte cuando se adelanta luego de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

En primer lugar se pone de presente al abogado ANSELMO RAMÍREZ GAITÁN que en el presente asunto no se ha librado mandamiento de pago alguno, ni menos aún esta corriendo el término para contestar la

demanda, pues este proceso es declarativo y él actúa como apoderado de la parte demandante GRUAS Y SERVICIOS JRP S.A.S.

En atención a la enfermedad sufrida por el abogado de la parte demandante, es claro que el proceso estuvo interrumpido desde el 29 de junio hasta el 5 de julio.

Como consta en el expediente, el 27 de febrero se profirió el auto inadmisorio, en el cual se concedió al abogado RAMIREZ GAITAN el término de cinco días para que subsanara la demanda, conforme los requerimientos expuestos en la misma providencia, decisión notificada en estado de 28 del mismo mes y año,

Por lo tanto dicho termino corrió por los días 2, 3, 4, 5, y 6 de marzo, sin embargo según certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, aportado por el incidentante, el doctor RAMIREZ GAITAN estuvo suspendido en el ejercicio de la profesión desde el 5 de marzo hasta el 4 de mayo de 2020, término en el cual efectivamente se interrumpió el proceso.

Ahora teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, reanudó los términos desde el 1º de julio de 2020 , se profirió auto de 2 del mismo mes y año, donde se ordenó que por secretaria se contabilizara el término restante con que contaba el apoderado de la parte demandante para subsanar la demanda, esto es dos días que corrieron 6 y 7 de julio.

Conforme lo anterior, el auto sobre el cual se depreca la nulidad, no tuvo incidencia en el trámite del proceso, pues correspondía a una orden a secretaria para contabilizar un término, que se repite corrió por los días 6 y 7 de julio.

Si bien el incidentante allegó el 9 de julio del presente año la historia clínica para acreditar la enfermedad grave, conforme al numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso, sufrida entre los días 29 de junio a 5 de julio, días en los que se tiene por interrumpido el proceso, contaba con los días 6 y 7 de julio para subsanar la demanda, pues la

interrupción del proceso no significa que se habilite nuevamente el término de 5 días para subsanar la demanda.

El término para subsanar la demanda venía corriendo desde el 2 de marzo de 2020 y si bien se presentó el 5 de marzo la interrupción de proceso, una vez superada, continua el conteo del término de pleno derecho.

Así las cosas, la única actuación procesal revestida de nulidad, es el auto de 2 de julio de 2020, por haberse proferido en el lapso de incapacidad del abogado incidentante, lo cual se declarará, sin que esto afecte el conteo del término con que contaba, para subsanar la demanda, el cual corrió por los días 6 y 7 de julio del año que transcurre.

Por lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD *de todo lo actuado en el presente trámite del 1º. al 5 de julio de 2020, por las razones expuestas en esta determinación.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **39,** hoy **20 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2017-00586-00***

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 27 de febrero de 2020, por cuanto no allegó escrito subsanando la demanda en el término concedido, ésta habrá de rechazarse.

Por lo anterior, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR *la presente demanda declarativa instaurada por GRÚAS Y SERVICIOS JRP S.A.S. contra MURCIA CONSTRUCCIONES S.A.S..*

SEGUNDO: DEVOLVER *la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **39,** hoy **20 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2018-00579-****00*

Toda vez que se omitió en el auto admisorio de fecha 22 de enero de 2019, la palabra "propio", para indicar que el señor JOHN FREDY SALGADO MANJARRES actúa en nombre "propio" y en representación de su menor hijo, el Juzgado

RESUELVE:

CORREGIR *el auto de fecha veintidós (22) de enero de 2019 (folio 230), de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual para mayor claridad quedara así:*

> *"En virtud de que el anterior escrito de demanda y subsanación reúne los requisitos legales, el Juzgado* ***RESUELVE****:*
>
> ***ADMITIR*** *la presente demanda* ***DECLARATIVA*** *instaurada por* ***JOHN FREDY SALGADO MANJARRES en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN SALGADO ARANGUREN; YULI ARANGUREN CAMARGO; ANA LUCIA MANJARRES CLAVIJO*** *en contra de* ***NESTOR VICENTE BUSTOS REYES; NICOLÁS HERRERA TOQUICA; PEDRO ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ; la sociedad FLOTA SANTA FE LIMITADA.***
>
> ***TRAMITAR*** *la demanda por el procedimiento* ***VERBAL.***
>
> ***CORRER*** *traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, de la demanda y sus anexos.*
>
> ***SURTIR*** *la notificación al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.*
>
> ***RESOLVER*** *sobre costas en oportunidad.*

RECONOCER *personería al abogado MAURICIO SIERRA MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido."*

En lo demás, el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **39,** hoy **20 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038-**2018-00579-**00*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE:

EMPLAZAR *por secretaría al demandado NICOLÁS HERRERA TOQUICA de conformidad con lo señalado en el artículo10. del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **39,** hoy **20 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038-**2018-00579-**00*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2020 que no tuvo en cuenta la publicación efectuada, por cuanto hubo un equívoco en la fecha en que se admitió la demanda.

Manifestó el recurrente que en el auto que admitió la demanda no quedó consignado que el señor JOHN FREDY SALGADO MANJARRES actúa en nombre propio y de su menor hijo JUAN SEBASTIAN SALGADO ARANGUREN; que el emplazamiento lo ha hecho en varias oportunidades negado por el despacho, arguyendo que es por la doble condición del señor SALGADO MANJARRES como demandante en nombre propio y de su menor hijo, por lo que se debe revocar el auto atacado y no negarle tal condición al referido demandante.

CONSIDERACIONES

El recurrente debe tener en cuenta que por auto del 18 de diciembre de 2019, no se tuvo en cuenta la publicación, no por las razones que arguye, sino por cuanto título la publicación como "EDICTO", modo de notificación que se encuentra derogado con la expedición del Código General del Proceso.

Por auto del 11 de febrero de 2020 tampoco se tuvo en cuenta, por cuanto en la publicación nuevamente se erró, al poner al menor JUAN SEBASTIAN SALGADO ARANGUREN actuando como demandante y no como en realidad es, esto es, que es representado por su padre,

independiente de que este también sea demandante, yerro del recurrente que va en contra de los requisitos dispuestos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el auto recurrido, tampoco se pudo tener en cuenta, por cuanto se erró en la fecha del auto que admitió la demanda en la publicación, el cual fue el 22 de enero de 2019 y no como erradamente se citó.

Así las cosas, si bien se omitió en el auto admisorio la palabra "propio" para referir que el señor SALGADO MANJARRES actúa en nombre propio y además en representación de su hijo, como fue objeto de referencia, las publicaciones no se tuvieron en cuenta por esa razón sino por los yerros antes citados en su publicación, razones suficientes para negar el recurso impetrado.

Ahora, si el apoderado de la parte demandante, vio la omisión en el auto admisorio de que el señor SALGADO MANJARRES actúa en nombre "propio" debió darlo a conocer en su momento oportuno al Despacho y no a través de un recurso de reposición contra el auto que no tuvo en cuenta un emplazamiento por error en la fecha del auto admisorio.

Por lo anterior, se hará la corrección en proveído aparte.

Por otro lado, cabe aclararle al recurrente, que en ningún momento se ha desconocido la condición del demandante como afirmó en su recurso, sino que se repite, se omitió en el auto admisorio incluir la palabra "propio", para indicar que el señor SALGADO MANJARRES actúa en nombre propio.

Sobre el recurso subsidiario de apelación, este se negará, por cuanto el auto que no tiene en cuenta una publicación no es susceptible de alzada.

Por lo anterior, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR *el auto de fecha 12 de marzo de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: NEGAR *el recurso subsidiario de apelación, por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **39,** hoy **20 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00024-****00*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2020, que reconoció como tercero interviniente a la abogada BEATRIZ HELENA ROJAS PARDO en el trámite de la referencia.

Manifestó el recurrente de manera sucinta, que la intervención de la doctora ROJAS PARDO carece de legitimación en la causa para tenerse como tercero interviniente y no puede ser reconocida como tal; que fue nombrada como secuestre del predio en un proceso de cobro coactivo adelantado por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.

Que la secuestre no tiene ningún derecho afectado y su responsabilidad únicamente radica en la guarda del bien dado en custodia reiterando que no se le afecta ningún derecho. Agregó que se debe verificar la calidad que ostenta en el proceso pues solo tiene los cargos de partidor, curador, perito abogado y no de secuestre, por lo que se debe revisar tal calidad.

Las demás partes del proceso, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Código General del Proceso, señala que el secuestre tendrá como funciones, la custodia de los bienes que se le entreguen.

En el presente trámite la doctora ROJAS PARDO, allegó con la solicitud de vinculación al trámite de la referencia, copia auténtica del acta que le hizo entrega del inmueble que es objeto de usucapión, en calidad de secuestre, es decir, para ejercer la custodia del bien materia de proceso de pertenencia.

Conforme a lo anterior, es claro que tiene legitimación para actuar en el presente trámite pues está en cumplimiento de sus funciones que como secuestre se le han encomendado y más aún cuando ha comunicado que ha terminado el depósito provisional que había celebrado con la demandante y a pesar de ello se ha negado su entrega.

Así las cosas, es claro que al ejercer la custodia del inmueble objeto de demanda, en caso de que profiriera sentencia favorable a la parte demandante, de quien la interviniente aduce que es depositaria provisional del inmueble, si bien no se extienden a ella los efectos jurídicos de la sentencia, si podría verse afectada si la parte demandada es vencida, como señala el artículo 71 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, para el Despacho es procedente la intervención de la abogada BEATRIZ HELENA ROJAS PARDO, en su calidad de secuestre del bien objeto de demanda.

Finalmente, respecto a que se debe verificar la calidad de secuestre que tiene la referida abogada, como se dijo de manera liminar en esta parte considerativa, la doctora ROJAS PARDO, allegó la copia del acta de entrega del inmueble en su cabeza, la cual no ha sido tachada ni redargüida de falsa por lo que tiene plena validez en los términos que señala el artículo 244 del Código General del Proceso.

Sobre el recurso subsidiario de apelación, este se negará por cuanto el auto objeto de reposición no es susceptible de apelación, pues no

aparece enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En consecuencia, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C***

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR *el auto de fecha 25 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: NEGAR *el recurso de apelación por no aparecer enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **39,** hoy **20 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038-**2019-00279-**00*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2020 que se abstuvo de darle trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago solicitado.

Manifestó el recurrente en síntesis, que en la copia del memorial presentado en la oficina de apoyo judicial esta con la firma del apoderado que pretende demandar; que el recurso se presentó por el abogado de turno porque en su encabezado trae los datos de éste; que el proceso no tiene pluralidad de partes; que si el Despacho interpreta que el memorial no fue presentado por el "demandado", sería posible tal interpretación pero que en este proceso aún no se ha integrado la litis.

Que el documento lo ratificó posteriormente con un memorial radicado el 7 de febrero el cual si tiene la firma original del abogado y que si el contenido fuera distinto, si supondría una extemporaneidad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con las manifestaciones del recurso ha de señalarse que este Despacho no cuenta con Oficina de Apoyo Judicial para la presentación de memoriales, sino únicamente se les da trámite a los que se radiquen en la secretaría del Despacho y ahora a través del correo electrónico, conforme lo señala el artículo 109 del Código

General del Proceso, por lo que los escritos que se radiquen en oficinas ajenas al Juzgado no se les puede dar curso.

Por lo anterior, el presentado con fecha 5 de febrero, al no contener la firma del apoderado recurrente no permitió que se identificara a la persona que suscribió el escrito, y por tanto no se tuvo certeza que efectivamente fue elaborado y presentado por él.

El hecho de que un documento contenga el nombre e identificación de una parte, no lleva implícito de por sí que provenga de esa persona, pues de lo contrario no se requeriría en ningún acto que se suscribieran los mismos.

Por el contrario, darle trámite a cualquier escrito sin firma, generaría inseguridad jurídica para las partes, pues cualquiera podría radicar un documento o memorial aduciendo que tiene una calidad que no es, como un dependiente judicial o incluso por la parte contraria, y por ese solo hecho, que el Despacho le diera trámite, se repite, generaría una inseguridad jurídica que afectaría el curso normal de todos los procesos, pues lo mínimo que debe hacer una autoridad para darle curso a un memorial es verificar que en efecto provenga de la parte que lo aduce, lo cual se identifica con la firma de quien lo allega.

Ahora, como se le señaló en el auto que es objeto de recurso, el presentado el 7 de febrero de 2020, ahora si debidamente suscrito por el apoderado recurrente, para esa fecha ya había vencido el término para recurrir el auto que negó el mandamiento de pago, valga repetir, pues contaba era con los días 3, 4 y 5 de febrero para presentarlo en tiempo.

Ahora, incluso de haberse dado curso al memorial contra el auto que negó el mandamiento de pago, el recurrente debe tener en cuenta que las causales de inadmisión son taxativas y el artículo 90 del Código General del Proceso, en ninguna de ellas contempla que se

pueda inadmitir la demanda para que se allegue completo el título valor que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

CONFIRMAR *el auto de fecha 18 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **39,** hoy **20 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: *110013103038**-2020-00137-**00*

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que las pretensiones impetradas por las demandantes MARÍA DE JESUS "OREJUELA"(sic) GONGORA y ELVIA ROMERO ROMERO, son de menor cuantía, en razón a que el valor de cada uno de los inmuebles objeto de usucapión, no superan el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de $131.670.450.oo.

El artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía se determina "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.", por lo que visto que el avalúo catastral del inmueble objeto de demanda de la señora MARÍA DE JESUS "OREJUELA"(sic) GONGORA es de $91.362.000.oo y el de la señora ELVIA ROMERO ROMERO es de $85.340.000.oo, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia impetrado por éstas, por el factor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia para conocer del proceso de usucapión de cada una de las referidas demandantes, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.

*Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

***PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **DECLARATIVA** de MARÍA DE JESUS "OREJUELA"(sic) GONGORA y ELVIA ROMERO ROMERO contra*

ISABEL GAVIRIA DE REID *y* ***PERSONAS INDETERMINADAS****, por el factor de competencia cuantía.*

SEGUNDO: ***REMITIR*** *la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **39,** hoy **20 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038-**2020–00179-**00*

*Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

***PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.*

***SEGUNDO:DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.*

NOTIFIQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **39,** hoy **20 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038-**2020–00196-**00*

*Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

***PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.*

***SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.*

NOTIFIQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **39,** hoy **20 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00204-****00*

INADMITIR *la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:*

PRIMERO: ACREDITAR *que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es que al momento de presentar la demanda, envió por medio electrónico o de manera física copia de ella y sus anexos a las personas que pretende demandar.*

SEGUNDO: ADECUAR *el poder y/o la demanda, indicando de manera clara y expresa si el tipo de responsabilidad que pide que se declare con la demanda es de contractual o extracontractual. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del proceso.*

TERCERO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico del apoderado y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.*

CUARTO: ACREDITAR *la calidad de hija de la señora que pretende demandar ROSALBA MORA, con el fallecido señor AGUSTÍN PINILLA MATIZ, por cuanto del registro civil de nacimiento aportado, no se encuentra que esta tenga tal calidad. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.*

QUINTO: ALLEGAR *debidamente escaneado los anexos denominados "INFORME POLICIAL DE TRÁNSITO, EL INFORME EJECUTIVO – FPJ3 DE POLICIA JUDICIAL, EL ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ-10, EL INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 (FOTÓGRAFO), ENTREVISTA – FPJ-14-; ANÁLISIS FÍSICO INICIAL No: 012-2019; INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11; ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ-10; INFORME PERICIAL DE NECROPSIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES" por cuanto los aportados son ilegibles. a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto*

Legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADECUAR *en el poder y la demanda, indicando el nombre correcto de la entidad que pretende demandar* ***COOPERATIVA DE TRABAJADORES COMPARTIR LTDA*** *conforme se encuentra en el certificado de existencia y representación, pues allí figura es como* ***COOPERATIVA DE TRABAJADORES COMPARTIR.*** *Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

SÉPTIMO: ALLEGAR *de manera completa el documento denominado "RECLAMACIÓN DIRECTA AFECTACIÓN DE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL VEHÍCULO DE PLACAS SQL275", pues solo se aportó la primera página. Lo anterior conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.*

OCTAVO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de todos y cada una de las personas que pretenden citar como testigos.*

NOVENO: INFORMAR *el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

DÉCIMO: APORTAR *el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **39,** hoy **20 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00205-****00*

INADMITIR *la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:*

PRIMERO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico del apoderado y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.*

SEGUNDO: APORTAR *el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.*

TERCERO: APORTAR *el documento que acredita la existencia de la UNIÓN TEMPORAL del que hacen parte las sociedades que pretenden demandar, así como las reglas que lo regulan y su responsabilidad. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.*

CUARTO: DETALLAR *con precisión, los hechos generadores de enriquecimiento sin causa, indicando de manera expresa y clara las razones por las cuales no pudo cobrar cada uno de los títulos valores objeto de esta demanda. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

QUINTO: INDICAR *si las facturas sobre las cuales acá pide la declaración de enriquecimiento sin causa, están siendo ejecutadas dentro del proceso ejecutivo que está adelantando ante el Juzgado Segundo Civil*

del Circuito de Bogotá D.C.. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO: ***INFORMAR*** *el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

SÉPTIMO: APORTAR *el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **39,** hoy **20 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00206-****00*

INADMITIR *la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:*

PRIMERO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico del apoderado y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.*

SEGUNDO: ACLARAR *de manera expresa en el poder, la demanda y sus pretensiones, si dirige la demanda contra las sociedades MINCIVILES Y BALLEN B. Y CIA S.A.S. o contra su representante legal, o contra ambos. En este último caso, individualizar la parte pasiva. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso*

TERCERO: PRECISAR *en los hechos de la demanda, si en la acción penal que está adelantado, si se han efectuado reclamaciones pecuniarias. Lo anterior de conformidad con fundamento en lo señalado en el numeral 5. del artículo 82 del Código General del Proceso.*

CUARTO: ACLARAR *las pretensión 1. de la demanda, indicando de manera clara y expresa, quien es el acreedor del contrato de prenda con tenencia. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

QUINTO: INDICAR *de manera clara y expresa en la pretensión 5. las sumas que por daño emergente y lucro cesante, pretende que se condene con la presente demanda. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

SEXTO: EFECTUAR *juramento estimatorio respecto de las pretensiones que por indemnización solicita que se condene con la presente demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es "discriminando cada uno de sus conceptos" como refiere la norma en cita. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 6. del artículo 90 del Código General del Proceso.*

SÉPTIMO: ALLEGAR *al proceso de manera digital, todas y cada una de las documentales que cita como "PRUEBAS" de la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.*

OCTAVO: INDICAR *la ciudad de notificación de cada una de las partes que pretende demandar. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

NOVENO: INFORMAR *el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

DÉCIMO: APORTAR *el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **39,** hoy **20 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00207-****00*

De la revisión del presente escrito de demanda, encuentra el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre competencia territorial de los jueces civiles, este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a su consideración.

El numeral 7 de la norma citada, señala que "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.", por lo que teniendo en cuenta que el bien hipotecado, es decir la garantía real, se encuentra en el municipio de FLORIDABLANCA - SANTANDER, el fuero real que determina la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionario diferente que al Juez Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander, por ser la cabecera de ese Distrito Judicial.

Por lo anterior, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor territorial, de modo que la presente demanda habrá de ser remitida a ese Despacho Judicial.

De acuerdo a lo expuesto, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR *la presente demanda por las razones expuestas, por el factor de competencia territorial.*

SEGUNDO: REMITIR *el expediente, por intermedio de la secretaría de este Despacho a la oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga - Santander, para que la presente demanda sea conocida en esa ciudad en razón a la competencia territorial.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **39,** hoy **20 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00208-****00*

INADMITIR *la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:*

PRIMERO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico del apoderado y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.*

SEGUNDO: ALLEGAR *al proceso de manera digital, todas y cada una de las documentales que cita como "PRUEBAS" de la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.*

TERCERO: ACLARAR *en el poder, la demanda y pretensiones, si la acción que pretende impetrar es la de efectividad de la garantía real o la de adjudicación o realización especial de la garantía. Lo anterior, teniendo en cuenta lo solicitado en la pretensión denominada como "B.". Esto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General de Proceso.*

CUARTO: *En caso de optarse por la adjudicación o realización especial de la garantía,* ***APORTAR*** *el avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, de que trata el numeral 1. del artículo 467 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 84 ibídem y el numeral 2. del articulo 90 ejusdem.*

QUINTO*: En caso de optarse por la adjudicación o realización especial de la garantía,* ***APORTAR*** *la liquidación del crédito, de que trata el*

numeral 1. del artículo 467 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 84 ibídem y el numeral 2. del articulo 90 ejusdem.

SEXTO: ALLEGAR *certificado de tradición del inmueble dado en garantía hipotecaria, con fecha de expedición no superior a un mes, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 1. del artículo 468 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la norma citada, el numeral 5. del artículo 84 ibídem y el numeral 2. del articulo 90 ejusdem.*

SÉPTIMO: ADECUAR *las normas invocadas, en el acápite denominado* ***"SOLICITUDES ESPECIALES"****, por cuanto el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado.*

OCTAVO: INFORMAR *el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

NOVENO: APORTAR *el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **39,** hoy **20 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00211-****00*

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que el avalúo del inmueble objeto de demanda, no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de $131.670.450.oo.

El artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía se determina "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.", por lo que visto que el avalúo catastral del inmueble objeto de demanda es de $64.856.000.00, éste no supera el monto de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que este juzgado no tiene competencia para conocer del proceso de la referencia por el factor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.

Por lo anterior el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****,*

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR *la presente demanda* ***DECLARATIVA*** *de* ***LUZ FANNY PINZÓN ARÉVALO*** *contra* ***JAIME ENRIQUE ORTÍZ PEÑA.***

SEGUNDO: ***REMITIR*** *la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **39,** hoy **20 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00212-****00*

INADMITIR *la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:*

PRIMERO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico del apoderado y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.*

SEGUNDO: APORTAR *el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.*

TERCERO: INFORMAR *el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

CUARTO: APORTAR *el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **39,** hoy **20 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00213-****00*

INADMITIR *la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:*

PRIMERO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico del apoderado y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.*

SEGUNDO: INFORMAR *el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

TERCERO: ALLEGAR *certificación catastral del año 2020 del inmueble que se pretenden sea objeto de división. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4. del artículo 26 del Código General del Proceso.*

CUARTO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el artículo 408 del Código General del Proceso, toda vez que según informa la apoderada de la parte demandante, una de las comuneras es menor de edad.*

QUINTO: ACLARAR y/o EXCLUIR *la pretensión 1.- por cuanto el proceso divisorio no está concebido para liquidar comunidades por el hecho de adjudicación sucesoral. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 82 del mismo Código.*

SEXTO: ACLARAR y/o EXCLUIR *la pretensión 4.- por cuanto el proceso divisorio no está concebido para reconocer gastos de inscripción*

de particiones. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 82 del mismo Código.

SÉPTIMO: ACLARAR y/o EXCLUIR *la pretensión 5.- por cuanto el proceso divisorio no está concebido para reconocer frutos civiles. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 82 del mismo Código.*

OCTAVO: ACLARAR y/o EXCLUIR *la pretensión 6.- por cuanto el proceso divisorio no está concebido para condenar a la parte demandada para que cubra el valor de los gastos de la división. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 413 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 82 del mismo Código.*

NOVENO: APORTAR *el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **39,** hoy **20 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00214-****00*

INADMITIR *la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:*

PRIMERO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico del apoderado y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.*

SEGUNDO: INFORMAR *el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

TERCERO: APORTAR *el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **39,** hoy **20 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO